

# GACETA

## DEL GOBIERNO DE TAMAULIPAS.

(N. 55.) Ciudad Victoria, Marzo 7 de 1844. (Tom. 5.º)

### PARTE OFICIAL.

Continúa el bando comenzado en el número 53.

Art. 14. Se continuará en esta capital la practica de guiarse por las garitas, para el cobro de derechos, los efectos nacionales del viento ó aforo que se presenten voluntariamente en aquellas sin el correspondiente documento, con tal de que los primeros sean en cortas porciones, y el valor de los segundos no exceda de doscientos pesos. La garantia que concede este articulo para proteger las introducciones que refiere, no es estensiva cuando los introductores ocultan los efectos para sustraerse del pago de alcabala y son descubiertos por el registro que hacen en las mismas garitas los dependientes del resguardo, en cuyo caso se procederá al comiso en los terminos que previene este decreto. En los demas lugares donde haya garitas se practicará tambien lo prevenido en este articulo.

#### CAPITULO II.

*De la pena de comiso y otras.*

Art. 15. Se incurre en la pena de comiso:

Primero. Por falta absoluta de los documentos con que deben caminar los efectos, segun lo dispuesto en los articulos precedentes.

Segundo: Por falta de conformidad entre dichos documentos y la carga, segun se detallará despues.

Tercero. Por abandonar la direccion del lugar ó lugares que se designan en dichos documentos, como destino de escala ó final de la carga,

Cuarto. Por no presentar la carga en la garita respectiva del lugar del destino, cuando este las tuviere, ó no teniendolas por no llevarla derechamente á la aduana, ó receptoria, ó sub-receptoria correspondiente, al tiempo de la introduccion; á no ser que esta haya de verificarse en alguna finca rustica y los efectos sean destinados á aperarla ó consumirse en ella. En tal caso, si el alcabalatorio se hallase distante, de modo que cause al conductor extravío de camino, podrá presentar dichos efectos al alcabalatorio de su ruta mas inmediato á la finca rústica, y el empleado de ese lugar verificará el registro correspondiente, poniendo al pié de la guia su visto, y conforme, con la fecha y su firma. Bajo esta formalidad podrá la aduana de final destino admitir la guia y su factura ó el pase sin necesidad de recibir ni reconocer los efectos.

Quinto. Por adulteracion de los documentos que cubren la carga.

Sesto. Por infraccion del art. 9.º del supremo decreto de 22 de setiembre de 1842.

Sétimo. Por trafico de efectos estancados ó prohibidos.

Art. 16. En el caso de que trata el art. 11 no se incurrirá en la pena de comiso, ni en otra alguna, siempre que la aduana ó alcabalatorio de la procedencia remita copia certificada de la factura, y certificacion de la fecha y numero de la guia ó constancia de la expedicion del pase con los demas requisitos prevenidos.

Art. 17. Cuando la falta de conformidad entre la carga y los documentos consista únicamente en que estos den á la carga mayor numero ó peso del que realmente tiene, no se incurrirá en la pena de comiso sino que se cobrará alcabala conforme al numero ó peso expresado en los documentos, á no ser que ocurra



# LEY 20

ra el caso de que trata el art. 12, en el cual, ni se cobrará alcabala por los efectos robados ó destruidos, ni se incurrirá en pena alguna; mas en los que solamente resulten averiados, se cobrará la alcabala respectiva despues de hecho el castigo correspondiente por razon de averia.

Art. 18. Cuando la falta de conformidad entre los documentos y la carga consista en que esta exceda en numero ó peso á lo que aquellos espresen, se decomisará el exceso; pero no se aplicará esta pena cuando el exceso se encontrare en los frutos y efectos, respecto de los cuales hay practica de que caminen con algun aumento por razon de las mermas que luego sufren, ó de la disminucion que de ordinario padecen en su transporte á puntos distantes; mas este exceso no deberá pasar del seis por ciento, pues excediendo, se decomisará todo lo que pase de él; tampoco se decomisará el aumento en el peso cuando este proceda de humedad ocasionada por las llúvias ó algun otro accidente, siempre que ese aumento no exceda del que prudentemente sea computable segun la clase de efecto.

Art. 19. Cuando la falta de conformidad entre la carga y los documentos consista en que estos espresen efectos que causen iguales ó mayores derechos que los que resulten desconformes en el cargamento, ó que estos sean de los escentos de derechos, no tendrá lugar la pena de comiso, sino que solo exigirán los derechos correspondientes á los efectos respectivos que espresen los documentos. En caso contrario, no siendo el del art. 23, cualquiera suplantacion del todo ó parte del cargamento en que resulten otros efectos diversos de los que espresan los documentos, incurrirá en la pena de comiso en cuanto á lo suplantado.

Art. 20. No se incurrirá en comiso por variacion de ruta, siempre que el conductor por causas inescusables se haya visto precisado á variarla, con tal que para verificarlo ocurra al alcabalatorio mas inmediato, manifestandole la necesidad en que se haya para que lo anote asi en la guia, lo cual ejecutará el empleado á quien el conductor se presente, dando aviso de ello á la aduana de la procedencia.

Art. 21. El abandono absoluto de la direccion marcada en los documentos con que caminan los efectos, no sujeta á la pena de comiso, cuando los conductores ó interesados acrediten suficientemente ante el administra-

dor de la primera aduana del camino que siguen, que los ha obligado á apartarse de la enunciada direccion algun peligro grave que en ella debia presentarseles, ó el estar intrasitables los caminos. El administrador procederá entonces conforme á lo prescrito en el articulo anterior.

Art. 22. La adulteracion de los documentos que sujeta á los responsables á la pena de comiso, es la que se verifique en la parte relativa al numero, peso, medida y calidad de los efectos, á la marca y al numero señalado en los tercios ó bultos, y á los lugares de donde estos parten ó á donde se dirigen por escala ó final destino.

Art. 23. No se impondrá la pena de comiso aun cuando se note falta de los requisitos legales, siempre que resulte acreditado en el juicio que dicha falta no proviene de los conductores ni de los interesados en los cargamentos, sino de la oficina que despachó la guia ó pase. A dicha oficina se le exigirá en tal caso la responsabilidad con arreglo á este decreto.

Art. 24. La pena de comiso en los casos de que hablan los articulos precedentes, se limitará respectivamente á la perdida de los efectos que caminaren sin los documentos debidos, ó cuyos documentos se encontraren adulterados, ó que hayan abandonado absolutamente su direccion, ó que excedan en calidad, número, peso ó medida, de lo que enuncien los mismos documentos, debiendo en este ultimo caso verificarse el comiso solo en la parte excedente. Si los efectos fueren de los escentos de derechos en los casos á que se refiere este articulo, sufrirán en lugar de la pena de comiso una multa de seis por ciento sobre el valor de los mismos efectos á que alcance la pena. Esta multa la exigirá el administrador y la conservará en deposito por el termino de cuarenta dias inprorogables, á cuyo vencimiento caducará el derecho del interesado para reclamarla, y se repartirá entre los partícipes con arreglo á este decreto.

Art. 25. Los conductores de cargas en bestias ó carros destinados á este objeto, no admitirán dichas cargas sin que los dueños de ellas les entreguen las guias ó pases respectivos, y en caso de faltar á esta prevencion perderán los carros y bestias con los arneses que se les encuentren al tiempo de la aprehension del cargamento, si este se declara caido en comiso. Fuera de este caso no serán res-



responsables los conductores de efectos no estancados. Tampoco lo serán aun siendo efectos estancados, los dueños de coches de alquiler donde se encuentre algun fraude, cuando no se pruebe complicidad en él á dichos dueños.

Art. 26. Los efectos extranjeros cuya introduccion en la republica está prohibida, se decomisarán, no debiendo los administradores expedir guías ó pases para el transporte de dichas mercancías prohibidas, mediante á que estas se inutilizarán, destruirán y quemarán, segun su naturaleza y clase, para que no circulen en la republica, consecuente con el art. 90 del arancel marítimo de 26 de setiembre del actual año. Además de la perdida de los efectos prohibidos, se exigirá á los responsables una multa equivalente al valor de ellos, la cual se aplicará á los partícipes en la distribución del comiso, sin perjuicio de observarse lo demas que está prevenido en las disposiciones vigentes. Si se averiguase que el reo ó reos han vendido parte del cargamento de efectos prohibidos ó de los estancados, cuyo resto sea el aprehendido, se seguirá esta incidencia por juicio separado contra los compradores, y estos, si los efectos son prohibidos, sufrirán las propias penas espresadas en el presente artículo, y si aquellos fuesen estancados, las designadas en los artículos 29, 30 y 31, segun su caso.

Art. 27. Sin perjuicio de lo prevenido en el primer periodo del artículo anterior, las aduanas solo podrán dar guías de los efectos prohibidos por decreto de 14 de agosto de este año que quedaron vigentes en la parte ultima del art. 8.º del arancel marítimo de 26 de setiembre, y sean procedentes de las existencias que hubiere en las poblaciones; pero esto solo podrá verificarse hasta 14 de agosto de 1844 en que concluye el año para el consumo ó reembarque de las mismas existencias. También podrán expedirse guías para los efectos prohibidos, cuya importacion está permitida por el gobierno, observándose en su caso con toda escrupulosidad la orden circular de 28 de junio último en precaucion de abusos.

Art. 28. Cuando se aprehendan efectos estancados se comprarán por los que tengan rematados los estancos, ó por la renta respectiva cuando la administre la hacienda publica bajo las reglas siguientes.

Primera. El tabaco cuando se declare util y haya reo, se comprará por la renta á dos

reales la libra de rama: á dos reales y medio la de cernido: á cinco granos la cajilla de cigarros, y el papel de puros, caso de poderse espender en su misma especie, computandose aquellas y estos por el numero de los cigarros y puros de su clase que la renta venda: á cuatro granos la cajilla de los mismos labrados si han de desbaratarse: á peso la libra de rapé y la de polvo colorado ó verdin. No habiendo reo, solo se abonará la tercera parte de los precios indicados.

Segunda. Si el tabaco fuere condenado al fuego por inutil y hay reos, se pagará á uno y medio reales la libra de rama, veintidos y medio granos la de cernido, tres y tres cuartos granos la cajilla de cigarros y papel de puros, y seis reales la libra de rapé ó polvo colorado ó verdin.

Tercera. Si el tabaco fuere condenado al fuego y no hay reos, se pagará á seis granos la libra de rama, ocho granos la de cernido: uno y tercio granos las cajillas de cigarros y de puros, y dos reales la libra de rapé y la de polvo.

Cuarta. Si fuere polvora util, de modo que pueda venderse por cuenta del ramo, se pagará, habiendo reo, al costo que la polvora de igual clase tenga á la renta dentro de fabrica. No habiendo reo y siendo util, se pagará la tercera parte de ese precio.

Quinta. Si la polvora fuese inutil se comprará, habiendo reo, á la mitad del costo que la de minas tenga dentro de fabrica; y si no hay reo, á la tercera parte.

(Continuará.)

COMPANIA GENERAL

PARA EXPLOTACION DEL RAMO DE LA SEDA.

Escmo. Señor.—Debiendo enagenarse procsimamente conforme al acuerdo de que acompañamos cincuenta ejemplares una parte de las acciones que ha cedido á esta compania el Sr. Director general de ella D. Estevan Guénot y deseando esta junta administrativa que en la empresa de la seda tomen parte á mas de los michoacanos los mexicanos de otros departamentos, para que con el transcurso de algun tiempo llegue á gene-



ralizarse por toda la República una industria tan útil é importante como la elaboracion de la seda, ha determinado dirigirse á V. E., como lo hace por nuestro conducto, para ecsitarlo á tomar parte en dicha empresa y el mayor empeño en que hagan lo mismo los habitantes de ese departamento á quienes les sea posible. Seria hacer un notorio agravio á la filantropia y conocidas luces de V. E. el detenernos á manifestarle las grandes ventajas y bienes incalculables que la empresa de que venimos hablando traerá muy en breve á la República toda y en especial á los Departamentos que contribuyan á sus progresos; y la grande utilidad que debe producir á cada accionista. Sabemos bien cuanto es su celo por los adelantos del Departamento que gobierna y por la felicidad de los que lo habitan y el conocimiento de estas circunstancias persuade á la Junta de que V. E. se servirá tomar el mayor interes en que las utilidades de esta empresa michoacana se estiendan hasta ese Departamento, ejerciendo su influjo poderoso en los habitantes de él, á fin de que suscribiendose por una ó mas acciones, se hagan socios de la compañía. Bajo este supuesto la junta no vacila un momento en suplicar á V. E. que se sirva de comisionar alguna persona para que á ella ocurran las que deseen suscribirse, hecho esto de reunir á los suscritores para que elijan los individuos que han de componer la junta de fomento de esa capital y serán, un presidente, un vice-presidente, un tesorero, un secretario y dos vocales, y luego de dar aviso de quedar instalada dicha junta con quien comenzará á entenderse esta administrativa para los pasos y providencias ulteriores.

Dignese V. E. aceptar las seguridades del respeto y distinguida consideracion que con este motivo tenemos el honor de protestarle á nombre de la junta y por nuestra parte.

Dios y libertad. Morelia Febrero 19 de 1844.—*Antonio Anciola*.—Vice presidente.—*Antonio Morán*.—Secretario.—Escmo Sr Gobernador del Departamento de Tamaulipas.—Ciudad Victoria.

## ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

DE TAMAULIPAS.

Escmo. Sr.

Considerando la Asamblea departamental que mientras se discute y aprueba el

bando de policia expedido por el ayuntamiento de Matamoros en dos de Enero proximo pasado, podrá causarse con su rigurosa observancia graves perjuicios á los vecinos de aquella municipalidad, ha tenido á bien acordar en la sesion de hoy se diga á V. E. que dicho bando no ha debido ponerse en ejecucion sin la aprobacion referida, y que se prevenga al expresado ayuntamiento, que en lo sucesivo no ponga en practica los acuerdos de esta naturaleza sin el indicado requisito; arreglandose por ahora á las disposiciones vigentes comprendidas en el mismo bando.

Tengo el honor de decirlo á V. E. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Ciudad Victoria Febrero 23 de 1844.—*Pedro José de la Garza*.—*Joaquín Barragán*.—Sr. interino.—Escmo. Sr. Gobernador y Comandante general de este Departamento.

## SECRETARIA DEL GOBIERNO

DEL DEPARTAMENTO DE TAMAULIPAS.

En vista de las acusaciones que se han elevado al supremo gobierno y de las que tambien ha recibido el Escmo. Sr. Gobernador, relativas á los excesos que se están cometiendo en esta capital por los individuos que notoriamente se reputan facultativos y con los diplomas necesarios para ejercer la medicina, la cirugía y la farmacia, ha dispuesto S. E. que para que tengan su cumplimiento las leyes de la materia, cite V. S. á todos los referidos individuos, les haga presentar los titulos ó diplomas que los autoricen para ejercer las indicadas facultades, y los pase V. S. á esta Secretaria para los fines consiguientes.

Tengo el honor de comunicarlo á V. S. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Ciudad Victoria Febrero 27 de 1844.—*José A. Fernández*.—Secretario.—Sr. Prefecto del Centro.

LA IMPRIME F. GARCÍA.

